

BASE DE DATOS NORMACEF**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA**

Sentencia 8491/2014, de 19 de diciembre de 2014

Sala de lo Social

Rec. n.º 6022/2014

SUMARIO:

Desempleo. Cuantía. *Expediente de regulación de empleo que suspende el 30% de la jornada anual. Prestación de desempleo reconocida a los trabajadores en un 1,25 por cada jornada suspendida, aunque la empresa descuenta un coeficiente del 1,40 del salario por cada jornada afectada (7 días a la semana/5 días laborables=1,40). La empresa deja de abonar el salario correspondiente a los días de suspensión, en los que cesan las obligaciones recíprocas y que incluye tanto el trabajo retribuido como la parte proporcional de descanso. Y ello con independencia de la cobertura social de la situación de desempleo que asuma la entidad gestora. Por lo que no hay infracción alguna en la divergencia entre estos dos coeficientes.*

PRECEPTOS:

RDLeg. 1/1995 (TRET), art. 45.2.

RD 625/1985 (Protección por desempleo), art. 22.4.

PONENTE:

Doña María del Mar Gan Busto.

Magistrados:

Don IGNACIO MARIA PALOS PEÑARROYA

Don LUIS REVILLA PEREZ

Doña MARIA DEL MAR GAN BUSTO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

SALA SOCIAL

NIG : 08019 - 44 - 4 - 2013 - 8015276

CR

Recurso de Suplicación: 6022/2014

ILMO. SR. IGNACIO MARÍA PALOS PEÑARROYA

ILMA. SRA. M. MAR GAN BUSTO

ILMO. SR. LUIS REVILLA PÉREZ

En Barcelona a 19 de diciembre de 2014

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A núm. 8491/2014

En el recurso de suplicación interpuesto por Comité de Empresa del Grupo Componentes Vilanova, S.L. frente a la Sentencia del Juzgado Social 24 Barcelona de fecha 9 de mayo de 2014 dictada en el procedimiento Demandas n.º 325/2013 y siendo recurrido/a Grupo Componentes Vilanova S.L. y Servicio Público de Empleo Estatal. Ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. M. MAR GAN BUSTO.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Con fecha 22 de marzo de 2013 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Conflicto colectivo, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 9 de mayo de 2014 que contenía el siguiente Fallo:

"Desestimando las excepciones de falta de legitimación pasiva y falta de reclamación administrativa previa alegadas por el Servicio Público de Empleo Estatal y desestimando la demanda interpuesta por D. Indalecio, D. Plácido, D. Carlos Antonio, Dª Pilar, D. Balbino, D. Evelio, D. Leon, D. Segismundo, D. Juan Enrique, D. Ceferino, D. Gines y D. Obdulio, como Comité de Empresa, frente a la empresa Grupo Componentes Vilanova S.L. y el Servicio Público de Empleo Estatal, debo absolver y absuelvo a los demandados de la pretensión planteada frente a ellos. "

Segundo.

En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"PRIMERO. Los actores, D. Indalecio, con DNI n.º NUM000, D. Plácido, con DNI n.º NUM001, D. Carlos Antonio, con DNI n.º NUM002, Dª Pilar, con DNI n.º NUM003, D. Balbino, con DNI n.º NUM004, D. Evelio, con DNI n.º NUM005, D. Leon, con DNI n.º NUM006, D. Segismundo, con DNI n.º NUM007, D. Juan Enrique, con DNI n.º NUM008, D. Ceferino, con DNI n.º NUM009, D. Gines, con DNI n.º NUM010, y D. Obdulio, con DNI n.º NUM011, son miembros del comité de empresa de Grupo Componentes Vilanova S.L.

SEGUNDO. En fecha 21-5-12 la empresa presentó una solicitud de expediente de suspensión de contratos ante la autoridad laboral. El correspondiente período previo de consultas finalizó el día 4-6-12 sin acuerdo, pese a lo cual la empresa implantó la medida a toda la plantilla, en las siguientes condiciones:

- a) La duración de la suspensión se estableció para el período de junio de 2012 a 31-5-13.
- b) El porcentaje de la suspensión se estableció en un 30% de la jornada anual, equivalente a 66 días hábiles de suspensión por trabajador afectado, pasando de los 220 días trabajados al año a 154 días.
- c) La aplicación de dicha suspensión se vino efectuando los viernes de todas las semanas que integraban cinco días laborables y, alternativamente, otros días, según la conveniencia de la empresa.
- d) La empresa comunicó a los actores su afectación a partir del día 7-6-12.

TERCERO. El referido expediente finalizó el día 31-5-13. Como consecuencia de la suspensión de contratos, los trabajadores de la empresa tramitaron la percepción de las correspondientes prestaciones por desempleo y el Servicio Público de Empleo Estatal les reconoció el derecho a percibir la correspondiente prestación en un número de días equivalente al resultado de aplicar el coeficiente 1,25 por cada día laboral de suspensión de contrato.

CUARTO. No obstante, la empresa por cada día de suspensión de contrato vino descontando a los trabajadores afectados un coeficiente de 1,40 días de salario.

QUINTO. El presente conflicto colectivo afecta a la totalidad de los trabajadores de la empresa.

SEXTO. En fecha se celebró el acto de conciliación previa, con el resultado de sin acuerdo. "

Tercero.

Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada Comité de Empresa de Grupo componentes Vilanova, S.L., que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, la parte demandada Grupo Componentes Vilanova, S.L., a la que se dió traslado impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Contra la sentencia de instancia que desestima la demanda se alza en suplicación (la parte actora) articulando el recurso por la vía del apartado c del art 193 de la Ley reguladora de la jurisdicción social que impugna la empresa demandada.

Centrando los términos del recurso en la revocación de la sentencia de instancia, y se declare el derecho de los trabajadores a que se les deduzca por cada día de afectación de suspensión del contrato de trabajo el coeficiente de 1.25 de salario en lugar del coeficiente de 1,40 de salario descontando por la empresa, haciendo pasar a la empresa por dicha declaración y en consecuencia se condene a la demandada a abonar a los trabajadores afectados el coeficiente del 0,15 del salario por día de afectación ya cumplido y descontado por la demandada.

Como motivo de censura jurídica alega la infracción del 22.4 del RD 625/1985 de 2 de abril, según la redacción dada por la disposición final tercera del RD 1300/2009 de 31 de julio y cuya redacción del apartado cuarto de mantienen con la nueva redacción dada al mencionado art 22 por la disposición final segunda del RD 1483/2012 de 29 de octubre por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada, art. 208.1.2, y el art 204.2 de la Ley General de la Seguridad Social .

La justificación del mismo lo basa en que el descuento salarial efectuado por la empresa demandada por día de afectación del ERE de suspensión no debe ser el de 1.40 sino que debe de coincidir con la retribución que los afectados perciben en concepto de desempleo y que tras la entrada en vigor del RD 1300/2009 de 31 de julio se fija reglamentariamente en el 1.25 por día de suspensión por aplicación del art 22.4 del RD 625/1985 de 2 de abril según la redacción dada por la disposición final tercera del RD 1300/2009 de 31 de julio y el art 208.1.2 de la LGSS, y la sentencia del TSJ de Valencia dictada en el recurso de suplicación n.º 3176/2010 .

Partiendo del inalterado relato fáctico de la sentencia de instancia que se da por reproducido a todos los efectos en este fundamento.

Segundo.

Hay que precisar en primer lugar que como alega la empresa demandada en la impugnación del recurso de suplicación, el derecho que reclama la parte actora en este procedimiento de conflicto colectivo viene delimitado por la diferencia que existe entre el coeficiente de 1,40 días de salario que deja de pagar la empresa por día de afectación en el expediente de suspensión de contratos teniendo en cuenta la proporcionalidad entre el tiempo no trabajado incluida la parte proporcional de tiempo de descanso retribuido y el 1,25 días de salario que abona la prestación por desempleo que paga el Spee por la aplicación de lo dispuesto en el art 22 del RD 1300/2009 y el RD 1483/2012 que entró en vigor el 31.10.2012.

Y por otra parte la interpretación que hace la empresa en la impugnación del recurso de suplicación es ajustado a derecho de que se trata de cuestiones que están delimitadas cada una de ellas con normativa de aplicación diferente,

Pues hay que distinguir el aspecto que lleva consigo la suspensión de los contratos en cuanto a las prestaciones por desempleo como está delimitado expresamente en el pago de 1,25 días que es lo que ha realizado el Spee, y por otra parte la cantidad que ha de pagar la empresa como consecuencia de la suspensión de los contratos que no hay previsión alguna de que deba de coincidir el 1,25 días que paga el Spee con lo que ha de pagar la empresa, pues se trata de obligaciones totalmente diferentes.

Tercero.

Teniendo en cuenta que el art. 208. 1.2 de la Ley General de la Seguridad Social establece lo siguiente: Situación legal de desempleo .

1. Se encontrarán en situación legal de desempleo los trabajadores que estén incluidos en alguno de los siguientes supuestos: 2) Cuando se suspenda temporalmente su relación laboral, por decisión del empresario al amparo de lo establecido en el artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores, o en virtud de resolución judicial adoptada en el seno de un procedimiento concursal, o en el supuesto contemplado en la letra n), del apartado 1 del artículo 45 del Estatuto de los Trabajadores .

Y por otra parte el art 204. 2 de la Ley General de la Seguridad Social establece lo siguiente: Niveles de protección . El nivel contributivo tiene como objeto proporcionar prestaciones sustitutivas de las rentas salariales dejadas de percibir como consecuencia de la pérdida de un empleo anterior o de la reducción de la jornada.

Cuarto.

En el presente caso que analizamos queda acreditado que el 21-5-12 la empresa presenta una solicitud de expediente de suspensión de contratos ante la autoridad laboral y con el período previo de consultas que finaliza el día 4-6-12 sin acuerdo, pero hay que precisar que la empresa implanta la medida a toda la plantilla, en las siguientes condiciones:

- a) La duración de la suspensión se estableció para el período de junio de 2012 a 31-5-13.
- b) El porcentaje de la suspensión se estableció en un 30% de la jornada anual, equivalente a 66 días hábiles de suspensión por trabajador afectado, pasando de los 220 días trabajados al año a 154 días.
- c) La aplicación de dicha suspensión se vino efectuando los viernes de todas las semanas que integraban cinco días laborables y, alternativamente, otros días, según la conveniencia de la empresa.
- d) La empresa comunicó a los actores su afectación a partir del día 7-6-12.

Quinto.

Como consecuencia de la suspensión de contratos, los trabajadores de la empresa tramitaron la percepción de las correspondientes prestaciones por desempleo y el Servicio Público de Empleo Estatal y les reconoció el derecho a percibir la correspondiente prestación en un número de días equivalente al resultado de aplicar el coeficiente 1,25 por cada día laboral de suspensión de contrato.

Pero hay que precisar que la empresa demandada por cada día de suspensión de contrato vino descontando a los trabajadores afectados un coeficiente de 1,40 días de salario.

Sexto.

Teniendo en cuenta que la disposición final tercera del RD 1300/2009, establece lo siguiente: Modificación del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, por el que se desarrolla la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de protección por desempleo.

Se incorpora un nuevo apartado 6 al artículo 22 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, por el que se desarrolla la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de protección por desempleo, con la siguiente redacción:

«6. En los supuestos de suspensión de la relación laboral en virtud de expediente de regulación de empleo, o de resolución judicial en el seno de un procedimiento concursal, cuando el período de suspensión se refiera exclusivamente a días laborables, a efectos del pago y consumo de las prestaciones por desempleo, a fin de computar la parte proporcional del descanso semanal, dichos días laborables se multiplicarán por el coeficiente 1,25, salvo en el supuesto de que la suspensión afecte a cinco o seis días laborables consecutivos, en que se abonarán y consumirán siete días.

Dicho coeficiente se aplicará sobre el total de los días laborables del mes, sin que en ningún caso la suma de los días a percibir por el trabajador en concepto de salarios y de prestaciones por desempleo puedan superar los días naturales de dicho mes.»

Séptimo.

Y por otra parte la Disposición final segunda del RD 1483/2012, de 29 de octubre, que establece lo siguiente: Modificación del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, por el que se desarrolla la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de protección por desempleo. Uno. El artículo 22 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, queda redactado como sigue: «Artículo 22.4 Normas específicas de tramitación de la prestación por desempleo aplicables a los procedimientos de despido colectivo, de suspensión de contratos de trabajo y de reducción de jornada. En los supuestos de suspensión de la relación laboral del artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores o por resolución judicial adoptada en el seno de un procedimiento concursal, cuando el período de suspensión afecte exclusivamente a determinados días laborables del mes, a efectos del pago y consumo de las prestaciones por desempleo, dichos días laborables se multiplicarán por el coeficiente 1,25 a fin de computar la parte proporcional del descanso semanal, salvo que la suspensión afecte a cinco o seis días laborables consecutivos, en cuyo caso se abonarán y consumirán siete días de prestación por desempleo. El coeficiente se aplicará sobre el total de los días laborables del mes en los que no se haya prestado servicio a causa de la medida de suspensión, incluido el día 31.

En ningún caso la suma de los días a percibir por el trabajador en concepto de salarios y de prestaciones por desempleo podrá superar 31 días al mes.

Cuando el período de suspensión suponga la pérdida efectiva de ocupación todos los días laborables del mes, a efectos de pago y consumo de la prestación se abonarán 30 días, con independencia de los días naturales del mes».

Octavo.

Por lo que el art 45.2 del ET, regula la suspensión de contratos y la exención de reenumerar en proporción al que los trabajadores dejan de prestar servicios.

Ya que el art 45. 2 del ET, prevee lo siguiente: Causas y efectos de la suspensión. La suspensión exonera de las obligaciones recíprocas de trabajar y remunerar el trabajo.

Noveno.

Hay que precisar que como lo alega la empresa demandada en la impugnación del recurso de suplicación que la sentencia que alega la parte recurrente del TSJ de Valencia, en otra sentencia de 16 de mayo de 2011, cambia el criterio, en los términos que lo formula la parte recurrente y como lo establece la sentencia de instancia y la parte demandada en la impugnación del recurso de suplicación analizan esta cuestión que plantea la parte recurrente, en sentido contrario al que lo alega en el recurso de suplicación es decir otros Tribunales Superiores de Justicia han resuelto la cuestión que plantea la parte recurrente, Roj: STSJ AR 1403/2003.TSJAR:2003:1403.Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social.N.º de Recurso: 168/2003.N.º de Resolución: 520/2003.Fecha de Resolución: 07/05/2003..... su deuda de trabajo (por inexistencia de la obligación, nacida de la suspensión), no devenga la retribución (de todo orden) que es imputable al tiempo de trabajo no efectuado; por ello debe operar el coeficiente corrector adecuado a esa realidad. Esto lo asume incluso el propio INEM. (que estima debe ser el 1,25); la cuestión reside en determinar si es el correcto. La generalización no es posible; se trata de trasladar a "días prestacionales" los días laborables de suspensión de cada caso concreto, en función de las circunstancias socioprofesionales.....Con ello no se trata de adaptar la prestación a los términos convencionales del régimen de la empresa, sino actuar la prestación a los fines y esencia de su propia naturaleza; por tanto, no es posible -como se decía- seguir un patrón de conversión fijo y predeterminado (ante ausencia de previsión legal) sino de acomodar cada caso al régimen y estructura de las relaciones concretas de trabajo; la finalidad de las autorizaciones de suspensión por jornadas de trabajo, a usar dentro unos límites temporales, es la de adecuar el fin que persigue tal autorización con las necesidades productivas y ello no puede redundar en perjuicio de los afectados, en el orden prestacional.

Décimo.

Y también la sentencia Roj: STSJ CV 4726/2011:TSJCV:2011:4726.Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social.N.º de Recurso: 566/2011.N.º de Resolución: 1471/2011.Fecha de Resolución: 16/05/2011... La sentencia de instancia acoge la tesis interpretativa de la empresa demandada, considerando de aplicación preferente a la relación empresario trabajador lo dispuesto en los artículos 45.2 del ET y 204.2 de LGSS, y entendiendo que la normativa invocada de contrario no solo no contradice estos preceptos sino que resulta complementaria dentro del sistema de protección que estructura la actual normativa en materia de desempleo, citando entre otras las STSTSJ de Castilla y León de 6/05/2010 (recurso 239/2010), que en un pleito de reclamación de cantidad relacionada con los descuentos salariales de los días de suspensión del contrato considera correcto el descuento calculado por la empresa en función del salario real con inclusión de las partes proporcionales a días de descanso y festivos, con independencia de que este cálculo no coincida con el 1,25 impuesto por el Real decreto, ya que esta normativa regula la prestación por desempleo pero no altera el contenido de la relación laboral en suspenso.

Esta Sala ya se pronunció sobre algunas de las cuestiones aquí suscitadas en la sentencia recaída en el recurso de suplicación número 3176/2010 donde se establecía que " Desde la perspectiva de la prestación por desempleo del nivel contributivo, cuya cuantía viene regulada por el artículo 211 de la Ley General de la Seguridad Social y artículo 4 del R.D. 625/1985, de 2 de abril,consideramos que la misma (su cuantía) no es coincidente con la retribución a que tuviera derecho el trabajador si no estuviera en situación de desempleo. Por otra parte, la permanencia en situación de desempleo en virtud de suspensión del contrato de trabajo en virtud de expediente de regulación de empleo debe tener la duración expresada en el mismo. 3. El régimen jurídico de las retribuciones de los trabajadores afectados por el conflicto vendrá dado, en lo que aquí interesa, por las reglas generales del Estatuto de los Trabajadores, fundamentalmente su artículo 26, y por el Convenio Colectivo de aplicación, que determinarán en su caso la cuantía que la empresa estará exonerada de abonar en aplicación de lo prevenido en el artículo 45.2 del Estatuto de los Trabajadores . 4 . Así las cosas, la conexión jornada laboral y salario y sus correspondientes efectos consideramos que dependerá de lo pactado al respecto.

Dicho coeficiente se aplicará sobre el total de los días laborables del mes, sin que en ningún caso la suma de los días a percibir por el trabajador en concepto de salarios y de prestaciones por desempleo puedan superar los días naturales de dicho mes." (Disposición final tercera del RD 1300/2009)

Expone el legislador que tal norma se introduce en el contexto de la reforma urgente y ante el importante incremento de expedientes de regulación de empleo en los que se solicitan suspensiones temporales de contratos de trabajo en relación con las prestaciones por desempleo considerando necesario introducir una disposición que establezca el coeficiente multiplicador aplicable, cuando los períodos de suspensión se refieren sólo a días laborables. Ello por seguridad jurídica y para simplificar y agilizar la gestión de las prestaciones....Por lo que la empresa deja de abonar por tanto el salario real correspondiente al día de suspensión, en el que cesan las obligaciones recíprocas y que incluye tanto el trabajo retribuido como la parte proporcional de descanso. Y ello con independencia de la cobertura social de la situación de desempleo que asuma la entidad gestora.

Décimo primero.

Y por otra parte la sentencia -Roj: STSJ CL 3071/2010 - ECLI:ES:TSJCL:2010:3071.Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social.N.º de Recurso: 239/2010.N.º de Resolución: 318/2010.Fecha de Resolución: 06/05/2010.....ello porque la empresa ha venido abonándoselo teniendo en cuenta las retribuciones fijadas en el pacto de empresa en función de las jornadas realizadas de tal manera que si en el año 2009 el máximo de jornadas laborables a realizar eran 110 es decir el 50% de la jornada anual, que es 220, debiendo de percibir por la empresa el 50% de la retribución anual, puesto que durante la suspensión del contrato el empleador esta exonerado de abonar remuneración alguna art. 45.2 del Estatuto de los Trabajadores .

Por lo que llegamos a igual conclusión que el Magistrado de instancia y es que la empresa ha abonado al actor correctamente las retribuciones .Distinto es que por el INEM lo que no es objeto de debate en esta litis ni evidentemente en el recurso, la prestación por desempleo reconocida a razón de 1,25 días naturales por cada día laborable de suspensión del contrato de trabajo esté correctamente calculada.

Décimo segundo.

Teniendo en cuenta por otra parte que como alega la parte demandada en la impugnación del recurso de suplicación la alegación que hace la parte recurrente de la sentencia de TSJ de Valencia de 20.01.2011, analiza una realidad diferente al presente caso que estamos analizando donde ya está en vigor los RD anteriormente citados.

Pues así lo establece la misma en los siguientes términosRoj: STSJ CV 342/2011 - ECLI:ES:TSJCV:2011:342.Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social.N.º de Recurso: 3176/2010.N.º de Resolución: 177/2011.Fecha de Resolución: 20/01/2011.....Es por ello que debe afirmarse contraria a lo dispuesto en el art. 208.1.2) LGSS la práctica empresarial consistente en descontar en los salarios de los trabajadores afectados por el ERE aprobado por la referida Resolución de 29-12-2008 el coeficiente pretendido del 1,4718 por cada día laboral de suspensión del contrato de trabajo, careciendo dicha práctica al tiempo de su aplicación de cobertura normativa alguna. En esta conclusión abunda la circunstancia de que sólo el RD 1300/2009, de 31 de julio, cuya disposición final tercera introduce un nuevo apartado 6) en el art. 22 del RD 625/1985, ha venido a dar una cuestionable cobertura reglamentaria, subsiguiente a su entrada en vigor, a la práctica aplicada por el INEM, consistente en computar con el coeficiente 1,25 cada día laboral de suspensión del contrato de trabajo por causa de ERE o asimilado, lo cual en todo caso sería aplicable con posterioridad a los efectos del ERE de que se trata, pero en ningún caso a los trabajadores afectados por el mismo, dado que su efectividad se extendió hasta el 30-6-2009.

Decimo tercero.

Por lo que no se produce en este caso que analizamos la infracción de los arts citados en los términos que lo formula la parte recurrente,pues del acta que cierra el periodo de consultas en el que no se llega a ningún acuerdo, pero no se hace mención alguna al descuento de la parte proporcional de salarios por los días de suspensión.

De la prueba documental aportada por la parte actora en el folio 86 se menciona que el coeficiente de salario no abonado o deducido según el criterio de la empresa es 1,40 por día de ERE, (7 días a la semana/5 días laborales = 1,40).

Que en relación ello con el dto 1 y 2 de la parte demandada folio 222, y 223, de los que se deduce que cada año tiene 1734 horas, como lo establece el art 21 del convenio colectivo de la empresa demandada para los años 2010 a 2012, folios 226 a 253 y los 30 días de vacaciones, como se prevee en el art 24 del convenio colectivo y la proporción diaria que resulta de descontar un día de suspensión, es decir según consta en el folio 221, 1734 horas,216,75 días más 30 días de vacaciones, el resultado es el de 246, 75 días.

365 días del año : 246,75 días computables el resultado es de 1.479 días.

Por lo que se ha de descontar el 1.479 días por cada día de suspensión, pero lo que realiza la empresa es el cálculo semanal y no anual que es más beneficioso para el trabajador de 7 días a la semana se divide entre 5 días laborales(7:5), el resultado es el de 1,40.

Décimo cuarto.

De conformidad con las precedentes consideraciones desestimamos el recurso de suplicación, al haber aplicado la empresa demandada el art 45.2 del ET y la regla de la proporcionalidad en los términos anteriormente citados, al no existir norma jurídica que obligue a la empresa a deducir por cada día de suspensión del contrato de trabajo el coeficiente de 1,25 de salario en lugar del coeficiente de 1.40 de salario que ha descontado la empresa, por ello no es ajustado a derecho la condena a la demandada del abono a los trabajadores afectados el coeficiente de 0.15 del salario por día de afectación ya cumplido y descontado por la demandada, y en consecuencia confirmamos la sentencia de instancia en todos sus pronunciamientos.

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación que formula el COMITE DE EMPRESA DE GRUPO COMPONENTES VILANOVA S.L, contra la sentencia del juzgado social 24 de BARCELONA, autos 325/2013 de fecha 9 de mayo de 2014, seguidos a instancia de Indalecio y otros como Comité de Empresa, contra la empresa GRUPO COMPONENTES VILANOVA S.L, y el SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL, en juicio oral sobre conflicto colectivo, debemos de confirmar y confirmamos la citada resolución en todos sus pronunciamientos.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

La presente resolución no es firme y contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse mediante escrito con la firma de Abogado y dirigido a ésta Sala en donde habrá de presentarse dentro de los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos establecidos en el Art. 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el art. 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, consignará como depósito, al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, Oficina núm. 6763, sita en Ronda de Sant Pere, n.º 47, N.º 0937 0000 66, añadiendo a continuación los números indicativos del recurso en este Tribunal.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el art. 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER (oficina indicada en el párrafo anterior), N.º 0937 0000 80, añadiendo a continuación los números indicativos del Recurso en este Tribunal, y debiendo acreditar el haberlo efectuado, al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente, de lo que doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.